
Resolución N° 1213-2021-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS **09 HORAS 10 MINUTOS DEL 11 DE AGOSTO DEL 2021.**

**PROYECTO CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL COLUPOA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO D1-0839-2019-SETENA**

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría, el Informe de Exoneración de Garantía Ambiental del proyecto: Condominio Vertical Residencial COLUPOA, a nombre de la Asociación Consolidada de Lucha contra la Pobreza en el Cantón de Alajuelita, con cédula jurídica 3-002-586395, representado por el señor Víctor Julio Rojas Marín, con cédula de identidad 1-0489-0251, expediente administrativo N° D1-0839-2019-SETENA.

RESULTANDO

PRIMERO: El día 20 de diciembre de 2019, es recibido en esta Secretaría el Documento de Evaluación Ambiental (D-1) del Proyecto: Condominio Vertical Residencial COLUPOA, a nombre de la empresa Asociación Consolidada de Lucha contra la Pobreza en el Cantón de Alajuelita, con cedula jurídica 3-002-586395, representado por el señor Víctor Julio Rojas Marín, con cédula de identidad 1-0489-0251, expediente administrativo N° D1-0839-2019-SETENA.

SEGUNDO: Que mediante Resolución N° 0975-2021-SETENA, del día 23 de junio de 2021, y notificada el 25 de junio de 2021, se otorgó la Viabilidad (Licencia) Ambiental al proyecto. Que en el CONSIDERANDO QUINTO se establece que se presentó el instrumento de evaluación ambiental documento de Evaluación Ambiental inicial, el Pronóstico Plan de Gestión Ambiental (P-PGA), y la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, de acuerdo al Manual de Instrumentos Técnicos para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA, parte II), los cuales fueron debidamente analizados por el Departamento de Evaluación Ambiental, se concluyó que cumplen con los términos de referencia y los requerimientos técnicos emitidos por esta Secretaría.

TERCERO: Que mediante Resolución N° 0975-2021-SETENA, del día 23 de junio de 2021, y notificada el 25 de junio de 2021, se otorgó la Viabilidad (Licencia) Ambiental al proyecto. En el POR TANTO UNDÉCIMO se ordenó al desarrollador presentar una garantía ambiental por ₡72.789.250,97 (Setenta y dos millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta colones con noventa y siete céntimos).

CUARTO: Que el día 09 de julio, mediante el consecutivo 06335-2021 y el oficio CGG-331-2021, el Gerente General del INVU solicita la exoneración de Garantía Ambiental para Proyecto Condominio Residencial Vertical COLUPOA, dado que consiste en un

Proyecto de Interés Social a desarrollarse en el terreno con Plano de Catastro SJ-0369498-1996, ubicado en el Cantón de Alajuelita, el cual es propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

QUINTO: Que el día 12 de julio de 2021, mediante el consecutivo 06446-2021, el Desarrollador del Proyecto: Condominio Vertical Residencial COLUPOA, empresa Asociación Consolidada de Lucha contra la Pobreza en el Cantón de Alajuelita, con cédula jurídica 3-002-586395, representado por el señor Víctor Julio Rojas Marín, con cédula de identidad 1-0489-0251, solicita exoneración de la garantía ambiental, ya que, la organización COLUPOA fue aceptada por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo como enlace con las familias, como lo indica su Reglamento de crédito para la producción de Viviendas de bien social de lo cual se extiende la Declaratoria de Interés Social N° 115-2021 (Folio 776 y 777).

SEXTO: Que el día 22 de julio de 2021, mediante oficio SETENA-CP-007-2021, se da respuesta al consecutivo 06446-2021, donde se establece que el monto de garantía ambiental se mantiene.

SÉTIMO: Que el día 23 de julio de 2021, mediante el oficio SETENA-DT-DEA-0727-2021, notificado el 23 de julio de 2021, se da respuesta al consecutivo 06335-2021 y el oficio CGG-331-2021, en el cual se solicita al desarrollador del proyecto, el señor Víctor Julio Rojas Marín, presentar la solicitud de exoneración de Garantía Ambiental para Proyecto Condominio Residencial Vertical COLUPOA.

OCTAVO: Que el día 28 de julio de 2021, mediante el consecutivo 07010-2021, el Desarrollador del Proyecto: Condominio Vertical Residencial COLUPOA, empresa Asociación Consolidada de Lucha contra la Pobreza en el Cantón de Alajuelita, con cédula jurídica 3-002-586395, representado por el señor Víctor Julio Rojas Marín, con cédula de identidad 1-0489-0251, solicita exoneración de la garantía ambiental, ya que, se trata de un proyecto declarado de bien social, tal y como lo indica extiende la Declaratoria de Interés Social N° 115-2021 (Folio 784 y 785), misma que indica que el monto total de la obra se construirá con fondos públicos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se tiene por legitimado al señor Víctor Julio Rojas Marín, con cédula de identidad 1-0489-0251, Representante Legal de la sociedad Asociación Consolidada de Lucha contra la Pobreza en el Cantón de Alajuelita, con cédula de personería jurídica 3-002-586395, para actuar dentro del expediente administrativo N° D1-0839-2019-SETENA.

SEGUNDO: Que el Artículo 16 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 establece que: *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia...”*.

TERCERO: Que el Artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 estipula: *“Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos”*.

CUARTO: Que de conformidad con el Artículo 45°. - Resolución y otorgamiento de la Viabilidad (o Licencia) Ambiental del reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-MAG-MOPT, MEIC, S, señala: *“Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, y que estarán basadas en todo el proceso de EIA, así como una serie de condiciones e instrumentos de control y seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos: Desarrollo e implementación de los Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), que comprenden 3 aspectos básicos como son: Nombramiento y Aceptación de un Responsable Ambiental, una Bitácora Ambiental y la Garantía Ambiental, cuyo monto será fijado por este acto administrativo”*.

QUINTO: La Garantía Ambiental está regulada en la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 21, que establece:

Artículo 21.- Garantía de cumplimiento. En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberá rendir el interesado. Esta garantía será hasta del uno por ciento (1%) del monto de la inversión. Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto

Por otro lado, el artículo 3 inciso 41 del Decreto Ejecutivo No. 318489-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC indica:

41. Garantía ambiental: Depósito de dinero, que establece la SETENA de conformidad con la normativa vigente, para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños ambientales o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obra o proyecto. Dicho depósito se deberá llevar a cabo a favor de la SETENA en la cuenta de Fondos de Custodia del Fondo Nacional Ambiental.

En razón de lo anterior, y atendiendo la naturaleza de la Garantía Ambiental, la cual es el resguardo al cumplimiento de los compromisos ambientales, la Ley No. 9451 no comprende la exoneración de la misma, como bien se indicó la garantía ambiental no se asemeja a la naturaleza propia de un impuesto, tasa o contribución, aun y cuando al referirse la ley la Viabilidad Ambiental, la exoneración solo comprendería el pago del Formulario D1, no así la garantía ambiental.

En relación a lo anterior, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-281-2008, para un caso donde se analizó el tema del canon de vertidos en relación a la distinta naturaleza de los tributos, citó el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo N° 9170-2006 del 28 de junio del 2006, que en lo que interesa para efectos de este criterio señaló:

“VI. - B) De la naturaleza jurídica del “canon ambiental por vertidos” creado en el Reglamento impugnado. - El canon, como la contraprestación a cargo del particular, por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, ciertamente escapa al concepto de tributo, que es una imposición por parte del Estado, sin promesa o garantía de que el particular reciba en forma clara y directa un beneficio por ello. Así, tributo y canon son dos conceptos muy diferentes. Los principios esbozados en materia tributaria se aplican a los tributos, pero no al canon. Por ello para la resolución de este asunto es de fundamental importancia clasificar el tipo de obligación pecuniaria que se impugna, por cuanto de esa diferenciación dependerá su constitucionalidad o no. Recordemos primero un poco la naturaleza jurídica de las cargas tributarias, para luego centrarnos en la obligación impugnada. En sentido genérico desde la óptica de la doctrina del derecho financiero, el tributo es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su potestad de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público. La doctrina jurídica costarricense tradicionalmente ha seguido la posición más generalizada en torno a la definición del concepto de tributo y a su clasificación tripartita: impuestos, tasas y contribuciones especiales, clasificación que se encuentra establecida en la ley como sigue:

"Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servidor público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación" (artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios).

Cuando se está frente a un tributo -sean impuestos, tasas o contribuciones especiales- la relación entre el administrado (llamado contribuyente) y la Administración se da en virtud del ejercicio de la potestad tributaria y no media contrato alguno. Asimismo, el contribuyente no recibe una contraprestación directa por el pago del tributo más que el derecho al buen funcionamiento de las funciones y servicios públicos. Por su parte, cuando de lo que se trata es del cobro de un canon, la relación entre el administrado y la Administración se da en virtud de un contrato, recibiendo aquél la concesión o el permiso de utilizar y/o explotar un bien de dominio público a cambio de una contraprestación en dinero denominada canon. Esa obligación pecuniaria es cobrada por la Administración no sólo en virtud de que se está aprovechando un bien público sino en virtud de los gastos en que debe incurrir ésta para velar por el buen uso de ese bien. De esta forma, las concesiones y permisos otorgados por la Administración a los administrados vienen aparejada a la obligación de éstos de pagar una determinada suma pecuniaria, obligación que la doctrina le llama canon. Por ello, ni el canon es un tributo, ni los principios constitucionales en materia tributaria le son aplicables, el canon no es un tributo y como

tal, se sale de la previsión y garantía que tradicionalmente se otorga en relación con aquéllos ...”.

Ahora bien, cabe indicar que queda claro la distinta naturaleza jurídica de la garantía ambiental en relación a los impuestos analizados.

SEXTO: Que de conformidad con el Artículo 86°. -Tipos de garantía Ambiental del reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-MAG-MOPT, MEIC, S, señala: *“Ítem 2. La garantía ambiental será fijada por la Comisión Plenaria, en la resolución administrativa correspondiente, indicando el monto de la misma, y el plazo para su depósito. Ítem 5. En caso de actividades, obras o proyectos de bajo impacto ambiental potencial o de moderada baja significancia de impacto ambiental, SETENA tendrá la facultad de eximir del pago de la garantía ambiental, reservándose tanto la competencia y potestad, como la facultad y la atribución, de solicitar su depósito en cualquier momento”.*

Para el proyecto de marras en la Resolución N° 0975-2021-SETENA, del día 23 de junio de 2021, y notificada el 25 de junio de 2021, se otorgó la Viabilidad (Licencia) Ambiental al proyecto. En el POR TANTO UNDÉCIMO se ordenó al desarrollador presentar una garantía ambiental por ₡72.789.250,97 (Setenta y dos millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta colones con noventa y siete céntimos). Monto correspondiente al 1% del monto de inversión total declarado del proyecto, es criterio de esta Comisión el mantener el monto establecido desde el principio.

POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE

En sesión Ordinaria N° 061-2021 de esta Secretaría, realizada el 11 de **AGOSTO** del 2021, en el Artículo **No. 04** acuerda:

PRIMERO: Mantener el monto de garantía ambiental en **₡72.789.250,97 (Setenta y dos millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta colones con noventa y siete céntimos)**, correspondiente al 1% del monto de inversión total declarado del proyecto, según lo establecido en la Resolución N° 0975-2021-SETENA, del día del día 23 de junio de 2021, y notificada el 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA puede enviarse al PORTAL DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS: <https://portal.setena.go.cr> misma que deberá indicar claramente el número de expediente, nombre completo del proyecto, el número de resolución o referencia del número de oficio y debidamente firmado.

TERCERO: En caso de que su documento no cuente con firma digital (LTV) y sea firmado en físico, puede adjuntar el documento escaneado en formato PDF y remitir el documento original a la SETENA en un plazo no mayor a cinco días hábiles, vía correos de Costa Rica.

CUARTO: Contra esta Resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

QUINTO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del

proyecto, así como un correo electrónico para atender futuras notificaciones o ratificar el que consta en el expediente administrativo.

SEXTO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr/>, donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la **Ley 8454** la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica: *“Artículo 4°—Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos”* **Una copia impresa del documento firmado digitalmente se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

Atentamente,

MSc. CYNTHIA BARZUNA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° **1213-2021-SETENA** de las **09** horas **10** minutos del **11** de **AGOSTO 2021**.

NOTIFÍQUESE:

Notificaciones:

- Víctor Julio Rojas Marín, victorrojas.colupoa@gmail.com
Luis Edén Navarro Picado, luisedenn@gmail.com

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2021.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.